



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-001-2017-00336-01
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: WILMAR DIAZ MÉNDEZ Y OTROS
Apoderado: RICARDO RAMÍREZ ARANGO
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Apoderado: APODERADO RENUNCIÓ
TEMA: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

I. SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué el día 25 de junio de 2021, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La parte activa del proceso en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, con el fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales y materiales causados con ocasión a la privación injusta de la libertad de ARACESIO Díaz Reinoso.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan el reconocimiento de perjuicios materiales y morales.

2. HECHOS

Las circunstancias fácticas pertinentes para el respectivo estudio son:

2.1 El 13 de Julio de 2011, una fuente humana, informó acerca de la existencia de un grupo de milicias urbanas del Frente 21 de las FARC dentro de los cuales se identificó a Arcesio Díaz Reinoso como alias “Arcesio o el Poche”, quien era un soporte importante para el grupo subversivo al mando de alias “Marlon”, con zona de injerencia en el corregimiento de la Marina Jurisdicción del municipio de Chaparral Tolima.

2.2 El 21 de noviembre de 2011, se realizó audiencia de formulación de imputación ante el Juez Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, en la que se imputó a Arcesio Díaz Reinoso, el delito de rebelión, financiamiento del terrorismo y grupos de delincuencia Organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, y de la delincuencia organizada; además, se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué COIBA.

2.3 El 20 de marzo de 2012, La Fiscalía radicó escrito de acusación y el 23 de julio de 2012, finalizó la audiencia preparatoria; posteriormente, en audiencia de juicio oral la Fiscalía hizo una relación de los hechos, y sostuvo que se acreditó la teoría del caso, ya

que se demostró que Arcesio Díaz Reinoso era la mano derecha de alias Marlon y Armando Pipas del Grupo de las FARC, lo anterior conforme a las declaraciones de Jhonatan Mora Ceballos y Lucero Vaquiro, las cuales presentan falencias y contradicciones.

2.4 El 12 de julio de 2013, el Juez de conocimiento dio el sentido del fallo de carácter absolutorio y ordenó la libertad inmediata de Arcesio Díaz Reinoso, según boleta de libertad número 637 del mismo día.

2.5 El 25 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué profirió sentencia absolutoria, la cual fue objeto de apelación por parte de la Fiscalía General de la Nación; sin embargo, el 27 de octubre de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, confirmó la decisión de primera instancia.

2.6 Que Arcesio Díaz Reinoso, estuvo privado de la libertad durante el lapso comprendido entre el 21 de noviembre de 2011 y el 13 de julio de 2013, es decir, 19 meses y 22 días en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario-COIBA de Ibagué.

2.7 Que, debido a la detención en el centro carcelario, se generó para la víctima directa y su núcleo familiar perjuicios del orden moral, pues, fueron separados obligatoriamente, además de los perjuicios materiales que también se presentaron debido a la privación injusta.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial¹.

Inicia explicando que respecto de la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha efectuado diversas interpretaciones partiendo de artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud de la cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar la antijuridicidad de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, luego, se fincó la jurisprudencia no en la ilegalidad de la conducta del agente del estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

Explica que, en sentencia del 10 agosto de 2015 5400123100020000183401 (30134), el Consejo de Estado, adoptó otra posición y cuyo eje estaba enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustenta la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio del *in dubio pro reo*, esconde deficiencia en la actividad investigativa, de recaudo o valoración probatorio de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son los que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación.

Señala por ello, que la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, de las cuales no se obtuvo la certeza suficiente para la condena.

Que, en el presente caso, y del análisis de la sentencia absolutoria proferida dentro del presente asunto a favor de Arcesio Díaz Reinoso, el Juzgado Primero Penal del Circuito

¹ Ver contestación en páginas 167 al 175 del cuaderno principal del expediente digital.

Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué -Tolima, al emitir fallo Absolutorio consideró que no existía mérito para condenar, ya que la fiscalía NO logró demostrar más allá de toda duda razonable, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 906 de 2004

De ahí que, asegura que el juez de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, por lo que las audiencias por el dirigidas fueron las preliminares, momento en el cual no se discute la responsabilidad penal del imputado, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabajo con los elemento probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta al accionante obedeció a principio de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

En este asunto, en la audiencia de imputación e imposición de medidas de aseguramiento que tuvo a su cargo el juez de control de garantías, con base en las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la responsabilidad del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento contra el demandante, por manera que el resultado dañoso, resulta imputable a la actuación, por lo que hay ausencia de responsabilidad de la demandada ante la carencia de nexo causal.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, el 25 de junio de 2021, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que, en el plenario no existen pruebas que demuestren que la imposición de la medida de detención preventiva de Arcesio Díaz Reinoso, fuera injustificada, por el contrario, como se citó en el escrito de acusación, para la fecha de imposición de la medida de aseguramiento, esto es, 20 de marzo de 2012, existían elementos materiales probatorios tales como la información suministrada por informantes, corroborada por La investigación de la policía judicial, que señalaban al aquí demandante como colaborador del frente 21 de las FARC, las cuales fueron valoradas por el funcionario judicial y conllevaron al establecimiento de la medida.

Afirmó que el juez de control de garantías solamente actuó bajo los parámetros legales para el tipo de delito estudiado al existir los medios probatorios suficientes para justificar la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por haberse adoptado bajo las exigencias jurídicas constitucionales y legales, así como las tácticas necesarias y concurrentes al momento de su establecimiento.

Y aunque con posterioridad a la imposición de la medida de aseguramiento, el juez de conocimiento absolvió a Arcesio Díaz Reinoso, en esta última decisión se aplicó el principio de la duda razonable, como quiera que la prueba aportada es eminentemente testimonial y desde el ámbito de la apreciación probatoria, en tratándose de desmovilizados, resulta insuficiente para emitir una condena.

5. RECURSO DE APELACIÓN³

La parte demandante, indicó que en este asunto, el daño que se reclamó consiste en la privación de la libertad de la de Arcesio Díaz Reinoso, desde el 21 de noviembre de 2011 hasta el 13 de julio de 2013, como consecuencia de la medida de aseguramiento de privación de la libertad, proferida en curso de un proceso penal adelantado en su contra,

² Ver las páginas 266 a la 274 del cuaderno principal – expediente electrónico.

³ Ver en los folios 184 al 191

daño que de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, debe tornarse antijurídico para que sea objeto de reparación.

Que el daño causado es antijurídico, porque, si bien, el procedimiento penal adelantado no adolece de irregularidad alguna y las decisiones se ajustan a la ley, debe entenderse que la privación de la libertad es vista como excepcional, en tal sentido, si la investigación penal no se concretó en sentencia condenatoria sino que se absolvió como en este caso, en donde se dio aplicación del principio de *in dubio pro reo*, se torna injusta tal restricción del derecho.

Que la demandada debía probar la configuración de causales de eximente de responsabilidad como fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva y determinante de la víctima, sin que ninguna de ellas hubiera sido acreditada en el proceso.

Que, en el caso concreto, no se configuró un hecho de la víctima, toda vez que no está acreditado que Arcesio Díaz Reinoso, hubiera incurrido en un incumplimiento de los deberes de conducta que les eran exigibles, pues, del material probatorio que obra en el expediente, no se advierte que haya desplegado actuaciones que puedan considerarse como anómalas o contrarias a los deberes como ciudadano que hace parte de una sociedad

Que aunque la investigación de la Fiscalía General de la Nación, provino de denuncias presentadas por unas presuntos exguerrilleros los cuales solo se volvieron guerrilleros para obtener beneficios del Gobierno como presuntos reinsertados, esta situación nunca fue corroborada por la Fiscalía para solicitar la medida de aseguramiento a la que fue sometido la víctima, lo cual no exoneraba a las entidades demandadas de desplegar todas las herramientas con que contaba para el esclarecimiento de los hechos a fin de establecer la veracidad de la denuncia, identificando y sancionando al responsable.

Que la decisión de imponer restricción a la libertad en el sistema penal acusatorio establecido mediante la Ley 906 de 2004, no corresponde exclusivamente a la voluntad de los jueces penales, ya que esta es una determinación que se encuentra conformada por varios actos procesales como son la solicitud por parte de la Fiscalía y la providencia emitida por el juzgador.

Por lo anterior, solicitó se revoque la sentencia apelada y en su lugar se accedan a las pretensiones de la demanda.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso fue radicado en esta Corporación el 28 de septiembre de 2020. Mediante auto del día 30 de junio de 2021, se admitió el recurso de apelación.

El recurso se tramitó de acuerdo a lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la **Ley 2080 de 2021**.

7. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Sostuvo que en este caso se cumplen los supuestos de hecho y de derecho, para considerar que Arcesio Díaz Reinoso, no estaba obligado a soportar la privación de su libertad, pues, no se evidencia que la víctima hubiere incurrido en dolo o culpa grave observable desde el campo civil.

Que la Fiscalía General de la Nación, sí estaba legitimada en la causa por pasiva en el presente proceso; sin embargo, como se declaró probada la excepción ésta adquirió

firmeza por el asentimiento de la parte actora, por lo que únicamente a la Rama Judicial se le debe imponer un porcentaje de la condena y no la totalidad.

Que, aunque existen declaraciones de terceros no hubo en el proceso judicial ninguna prueba que indujera a concluir que efectivamente el demandante era miembro del movimiento guerrillero que se le imputó; por tanto, la captura e imposición de medida de aseguramiento al actor, fue producto de la precipitud de la Fiscalía en mostrar aparentes resultados, desoyendo su misión constitucional de investigar en debida forma los delitos a fin de llevar ante la justicia a las personas objeto de investigación a partir de tener contra ellos material probatorio sólido del cual se pueda inferir razonablemente la culpabilidad de los inculpados.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el Artículo 153 del CPACA.

2. PROBLEMAS JURÍDICOS

Deberá la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

- Determinar si existe responsabilidad patrimonial del Estado por la investigación penal adelantada en contra de Arcesio Díaz Reinoso en la que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por el delito de Rebelión y Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, para luego culminar el proceso con absolución.

3. TESIS DE LA SALA

La Sala confirmará la sentencia apelada, en el sentido de negar las pretensiones de la demanda.

En el *sub-lite*, encuentra demostrado el daño alegado respecto de la detención o privación de la libertad, toda vez que al demandante efectivamente se le restringió su libertad en razón al punible de Rebelión y Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué con Funciones de Control de Garantías durante el 21 de noviembre de 2011 al 13 de julio de 2013, es decir, 1 año, 7 meses y 22 días.

Indica la Sala que armonizando las actuales posturas jurisprudenciales de la Corte Constitucional⁴ y del Consejo de Estado⁵, en cuanto al análisis de responsabilidad por los eventos de privación injusta de la libertad, partiendo propiamente de la antijuridicidad, puede concluirse que ésta se configura sin mayores exigencias cuando las causales de libertad se originan en que *i)* el hecho no existió y *ii)* la conducta era objetivamente atípica, en los que incluso se ha avalado el título de imputación de responsabilidad objetiva; y en

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

⁵ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, 15 de agosto de 2018, radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947), y la sentencia Sección Tercera, Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, calendada el 6 de agosto de 2020, que reemplazo la sentencia antes anunciada, en cumplimiento de la sentencia de tutela (radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01).

los demás supuestos, relacionados con la absolución porque *iii*) no cometió el delito, *iv*) se dio aplicación del principio *in dubio pro reo*, y *v*) otros eventos de liberan la responsabilidad penal, la antijuridicidad queda supeditada al análisis de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, pues no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en estos eventos, sino que es imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Bajo ese panorama jurisprudencial, es preciso advertir que no estamos frente a ningún caso en que se configure causal de aplicación para el régimen objetivo, por cuanto, Arcesio Díaz Reinoso fue vinculado a una investigación penal, la cual finalizó con sentencia absolutoria en primera instancia el 25 de septiembre de 2013 por aplicación del principio de *in dubio pro reo*, lo que sin duda exige un estudio dentro del régimen de responsabilidad subjetiva – falla del servicio.

Entonces, efectuadas las previsiones anteriores, es evidente que la norma legal vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, es la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se estableció el Sistema Penal Acusatorio, y la que conforme al artículo 250 de la Constitución Política, establece que la Fiscalía ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y su función principal es la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, habilitando al ente investigador conforme el artículo 114 de la Ley 906 de 2004 para que solicite, entre otras situaciones, que el juez de control de garantías ordene las medidas que considere constitucional y legalmente necesarias para la comparecencia de los imputados al proceso penal.

En ese orden de ideas, corresponde en este punto realizar, en primer lugar, el análisis de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida que ordenó la detención preventiva, y así determinar si el daño de la privación se configura antijurídico.

De acuerdo a las pruebas aportadas, se puede concluir que se cumplió con los requisitos de procedencia del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, toda vez que el delito investigado superaba los cuatros años de prisión, sumado a que, el delito era de competencia de un juzgado penal del circuito, por lo que se cumplieron los requisitos exigidos por el ordenamiento legal para la imposición de las medidas privativa de la libertad.

Entonces, de conformidad con las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y con la información con la que contaba para el momento la Fiscalía General de la Nación y el Juez de Control de Garantías, considera la Sala que existían los suficientes elementos de prueba que podían identificar la autoría del actor en la conducta delictiva por la cual se investigó, teniéndose así por cumplida la exigencia para imponer la medida de aseguramiento, y dentro del trámite del proceso penal se tiene que el indagado no aportó prueba alguna que acreditara que su actuación se amparó en una causal de ausencia de responsabilidad capaz de desvirtuar los circunstancias jurídicamente relevantes de su imputación, **por consiguiente resultaba justificada y proporcional la medida de aseguramiento que fue impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Ibagué - Tolima, siendo proferida con la observancia de las normas procesales vigentes para la época de su expedición y no vulneró el debido proceso del actor; lo que permite concluir a la Sala la inexistencia de antijuridicidad del daño alegado por privación injusta de la libertad.**

En cuanto a la responsabilidad de la administración respecto a la comisión del daño que se endilga en su contra, en este asunto no se puede predicar una conducta contraria a derecho por parte de las entidades demandadas, ya que la medida de aseguramiento a la que fue sometido en su momento el aquí demandante, estuvo plenamente sustentada en la normatividad que regula el procedimiento a seguir en el tipo de investigación a que

estaba siendo sometido, como en el material probatorio que fue exhibido por la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías.

Así pues, a pesar de que la Fiscalía General de la Nación no probó su teoría acusatoria, lo cierto, en todo caso, es que la conducta debía ser investigada, siendo adecuado conforme los elementos materiales probatorios, imponer la medida de aseguramiento.

4. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 Fundamento normativo de la responsabilidad del Estado.

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, se estableció como cláusula general de responsabilidad del Estado, los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas, por ende, para concluir la responsabilidad se requiere la concurrencia de varios elementos configurativos a saber:

4.1.1 El daño Antijurídico, considerado como aquel menoscabo o detrimento que sufre una persona y que puede ser patrimonial o extrapatrimonial; sin embargo, para que genere responsabilidad debe ser cierto, personal y antijurídico. Es cierto, cuando efectivamente ocurre, de tal suerte que el hipotético no puede ser indemnizado; personal, en la medida que solo el afectado está legitimado para reclamarlo; y antijurídico, cuando la víctima no tenga el deber jurídico de soportarlo⁶, concepto que, por lo demás, se encuadra dentro de los principios constitucionales de solidaridad (Art. 1º), igualdad (Art. 13) y garantía integral del patrimonio de los ciudadanos (Arts. 2º y 58).

4.1.2 La imputación, entendida como aquel elemento de la responsabilidad a través del cual se le atribuye fáctica y jurídicamente el daño antijurídico a una autoridad del Estado.

En ese sentido, podemos indicar que la *imputación fáctica* corresponde desde el punto de vista de los hechos dañosos causados a un sujeto determinado, al estudio del nexo causal, no obstante, es de aclarar que no toda acción o hecho es de interés para el derecho, puesto que solo aquellos que generen un daño antijurídico deben ser estudiados. De igual manera, la imputación fáctica puede analizarse desde la omisión del Estado, evento en el cual estaremos ante criterios objetivos acudiéndose a valoraciones jurídico – normativas, en las que se constituyan, derechos, libertades o mínimamente se creen intereses para los administrados.

Por otro lado, la *imputación jurídica*, corresponde a los dos regímenes de imputación establecidos por la jurisprudencia: i) el *subjetivo*, por la falta o la falla en el servicio, correspondiente a aquellos eventos en que se evidencia que la conducta desplegada por el órgano estatal se enmarca en una actuación tardía, errada u omisiva que genera en los usuarios receptores del servicio una inconformidad e insatisfacción que se ve reflejada en daños antijurídicos susceptibles de ser reparados, es decir, que la anomalía en el funcionamiento y/o las actividades desplegadas por la Administración se materializa en la trasgresión de las obligaciones que le son propias; ii) el *objetivo*, corresponde a aquel título de imputación donde no media la culpa o la falla en el servicio, pero es posible

⁶ Sobre el daño antijurídico el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C. P.: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, en sentencia del 26 de mayo 2011, radicación N°: 19001-23-31-000-1998-03400-01 (20097), expuso su concepto acogiendo los términos siguientes: “El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”.

determinar la responsabilidad bajo el análisis de regímenes, como el daño especial o el riesgo excepcional.

El daño especial tiene lugar para aquellos eventos cuando el Estado en el ejercicio de sus funciones y obrando dentro de su competencia y ceñido a la ley, produce con su actuación perjuicios a los administrados que son especiales y anormales en el sentido que implican una carga o sacrificio adicional al que los coasociados normalmente deben soportar por el hecho de vivir en sociedad, y cuando el equilibrio se rompe perdiéndose así el principio de igualdad por el obrar legítimo de la administración, es necesario restablecer el equilibrio a través de la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Por su parte el riesgo excepcional, se configura cuando la administración en desarrollo de una obra o actividad de servicio público, emplea recursos o medios que colocan a los administrados o a sus bienes en una situación de riesgo⁷, que dada su gravedad excede las cargas que normalmente deben soportar los ciudadanos y al materializarse el riesgo, se produce un daño indemnizable.

Por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, entonces, aunque el demandante haya encuadrado el litigio en un título de imputación disímil, es posible en acciones de reparación directa que el juez en aplicación al principio de *iura novit curia*, establezca el título de imputación.

Así mismo, independientemente del régimen o título de imputación, la entidad demandada puede exonerarse de responsabilidad, acreditando una causal eximente, como la fuerza mayor, el hecho de un tercero, la culpa exclusiva de la víctima, o cualquier causa extraña que enerve las pretensiones de la demanda.

5. De la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad.

El alcance de la modalidad de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ha sido un tema tratado de forma activa en la jurisprudencia del Consejo de Estado, determinando que su configuración opera cuando la persona que padece la detención es absuelta de responsabilidad penal, ya sea porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o no fue posible demostrar su autoría o participación en la conducta punible, o, porque se demostró plenamente su inocencia, o, bien sea por el principio de *in dubio pro reo*, o por preclusión de la investigación al demostrar alguna causal de exoneración de responsabilidad penal. Bajo esta premisa, “*el elemento determinante, del carácter justo o injusto de la privación de la libertad, tiene soporte en si quien la padeció es culpable o inocente*”⁸, es decir, si tenía el deber jurídico de soportarla, o si, por el contrario, el Estado le impuso una carga que afectó sus derechos fundamentales sin tener como respaldo fundamentos fácticos y jurídicos de la responsabilidad penal.

Frente a este tópico, con la entrada en vigencia de la Ley 270 de 1996, específicamente en el artículo 68, se estableció que el carácter injusto de la privación de la libertad surge como “*una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria*”⁹. Al respecto,

⁷ Clasificadas por la jurisprudencia como actividades relacionadas con la conducción de redes de energía eléctrica, manejo y transporte de explosivos, uso de armas de fuego y conducción de vehículos automotores.

⁸ Orejuela Pérez, Ervin Marino. Responsabilidad civil extracontractual del Estado por privación legal e injusta de la libertad. En: Justicia Juris. Vol. 6. N° 12. octubre de 2009 – marzo de 2010, pág. 79 – 91. ISSN. 1692-8571.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

frente a la determinación de los casos en donde se presenta privación injusta, el Consejo de Estado puntualizó que la interpretación y aplicación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 no podía constituir una restricción al contenido del artículo 90 de la Constitución Política, por el contrario, debía ser considerado como un complemento dentro del sistema normativo de responsabilidad estatal¹⁰.

De acuerdo a la evolución jurisprudencial sobre la materia, encontramos que a través de la sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013¹¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado, concluyó la existencia de una regla general de responsabilidad objetiva cuando en el proceso penal en que ha tenido origen la detención, se ha determinado que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió, iii) la conducta no constituía hecho punible, o iv) por la aplicación del principio *in dubio pro reo*; presupuesto que opera siempre y cuando – en las cuatro situaciones mencionadas – no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional, pues en tal evento hay lugar a aplicar un régimen subjetivo. Así mismo, si la libertad se decretó por una razón distinta, el escenario se enmarca en un régimen subjetivo de responsabilidad estatal.

En ese mismo sentido, en sentencia del 14 de julio de 2016¹², el Consejo de Estado manifestó que la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad deriva de todos los eventos en los cuales el procesado privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación a su favor y, cuando en el proceso se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica, siempre y cuando no hubiere mediado una falla en el ejercicio de la función jurisdiccional en cuyo caso podrá aplicarse un régimen subjetivo de responsabilidad.

De otra parte, la Corte Constitucional a través de sentencia SU-072 de 2018¹³, en materia de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, reiteró lo manifestado por esa Alta Corte en sentencia C-037 de 1996, respecto de que, se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos, entonces, independiente del título de imputación, el juez administrativo debe estudiar si la privación es injusta o no, haciéndose indispensable que el estudio se enmarque en la determinación de si la medida que privó de la libertad al acusado fue razonable, proporcional y legal, y en esos términos preciso:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

¹¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), Radicación número: 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «A». Sentencia del 14 de julio de 2016. Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación: 66001-23-31-000-2010-00149-01 (42476). En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 52001-23-31-000-1996-07459-01 (23354).

¹³ Corte Constitucional, sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, Mag. Ponente José Fernando Reyes Cuartas.

fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”. (subrayas fuera de texto)

A su vez, también señaló que estaba de acuerdo con el régimen objetivo para los casos de i) el hecho no existió y que ii) la conducta era objetivamente atípica; debido a que la decisión de privar requiere de la acreditación de estos presupuestos, dado que es necesario que el juez penal para imponer una medida de aseguramiento evidencie la existencia del hecho y que éste sea típico, por lo que en ambos eventos consideró que la privación de la libertad resultaría irrazonable y desproporcionada, por lo que el daño antijurídico se muestra sin mayores esfuerzos. Sin embargo, no concluyó lo mismo en los eventos en que el iii) investigado no cometió el delito y iv) la aplicación del *in dubio pro reo*, pues en estas dos causales la Corte considera que los fiscales y jueces deben efectuar mayores disquisiciones para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma.

Entonces, se puede concluir que la Corte Constitucional en unificación, establece que, en eventos de privación injusta de la libertad, no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo y objetivo, por lo que cualquiera que sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

Luego, la Sección Tercera del Consejo de Estado rectificó su postura a través de la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018¹⁴, en la cual explicó detenidamente las razones para apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora había sostenido el órgano de cierre, indicando lo siguiente:

“En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

En esa medida, comoquiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño”.

De ahí que dicha Corporación señaló de forma unificada que para determinar si la privación de la libertad de un procesado fue injusta, debía analizarse las pruebas que fundamentan las pretensiones del demandante, incluso de oficio, deberá efectuarse un minucioso examen probatorio para determinar la antijuridicidad del daño, por ello concluyó:

“En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.

Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.”

En ese sentido, a partir de esta tesis jurisprudencial debía analizarse la antijuridicidad del daño a través del estudio de la conducta de la víctima – detenido -, con el fin de determinar si se configura alguna conducta culposa o dolosa que generó la restricción de la libertad a través de la imposición de la medida de aseguramiento, o si por el contrario, no se evidencia situación alguna de reproche en la conducta del detenido lo que generaría una medida injusta y generadora de un daño antijurídico imputable al Estado.

De esta manera, la tesis jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado concluía que si la conducta de la víctima fue determinante en la privación de la libertad, es decir, existió un vínculo causal (entendido desde la perspectiva de la causalidad adecuada) entre la medida y los perjuicios cuya indemnización se reclama no es viable la declaratoria de responsabilidad del Estado, pues la causa eficiente, directa y adecuada no fue la actuación de la administración sino la conducta del privado de la libertad, y no resulta entonces viable sacar provecho o ventaja de su propia culpa.

Dicha premisa entonces exigía al operador judicial demostrar para estos eventos que el daño (detención) *“cuya reparación se persigue en estos casos y en el que, por supuesto, se fincan las pretensiones de la respectiva acción jurisdiccional, resultó antijurídico, consultando entre otros criterios los estándares convencionales, constitucionales y/o legales que admiten excepcionalmente la restricción a la libertad personal. De así acreditarse, se entenderá configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, esto es, de no lograrse tal demostración, se estará frente a un daño jurídicamente permitido y, por tanto, desprovisto de antijuridicidad, lo cual impide hablar,*

bajo el artículo 90 constitucional y el artículo 68 de la ley 270 de 1996, de privación injusta de la libertad.”¹⁵

Finalmente, esta postura jurisprudencial fue reiterada en la sentencia de unificación emitida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, calendada el 18 de julio de 2019¹⁶, en la cual determinó los parámetros indemnizatorios del perjuicio material en materia de privación injusta de la libertad, e indicó sobre el título de imputación lo siguiente:

“La Sala indicó que, para tal fin, se torna imprescindible para el juez verificar, en primer lugar, si quien fue privado de la libertad incidió en la generación el daño alegado, por haber actuado con culpa grave o dolo, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

(...)

De no hallarse en el proceso ningún elemento que indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, se debe realizar el análisis de responsabilidad a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, bajo el título de imputación pertinente al caso concreto y se debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.”

Sin embargo, debe advertirse que la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018¹⁷, fue debatida en sede de tutela a través de providencia de la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, calendada el 15 de noviembre de 2019¹⁸, **si bien dejó sin efectos la sentencia de unificación** (15 de agosto de 2018), esa decisión atendió a particularidades específicas del caso, limitando su análisis a que *“La Sala amparará el derecho al debido proceso, particularmente en lo referente a la presunción de inocencia, dejará sin efectos la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (exp. 46947) y dispondrá que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; y por las razones explicadas al determinar el problema jurídico, se resalta que este fallo no tiene ninguna incidencia en la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.”¹⁹*; lo que permite concluir que **desapareció formalmente** el criterio de unificación plasmado en la sentencia del 15 de agosto de 2018 con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera.

A pesar de lo anterior, en criterio de esta Sala, ello, no impide que frente al caso concreto se analice el comportamiento de la víctima de la privación de la libertad de cara al dolo y la culpa, como se hizo en aquella sentencia, pues al analizar en su integridad la sentencia de tutela, es posible inferir que este criterio no desconoció que el juez administrativo pudiera determinar la responsabilidad del Estado y así concluir si fue justa o injusta la privación, desde el estudio de la conducta del detenido desde la óptica de lo civil, pues precisamente el análisis de responsabilidad debe surgir de los elementos propios contenidos en artículo 90 de la Constitución Política y 68 de la Ley 270 de 1996, partiendo de identificar la antijuridicidad del daño, sin que sea suficiente demostrar que no hubo

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

¹⁶ Consejo de Estado, Sala Plena, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Radicado. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572)

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Magistrado Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, calendada el 15 de noviembre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01, accionante: Martha Lucía Ríos Cortés y otros, contra Consejo de Estado, Sección Tercera.

¹⁹ Aparte extraído de la conclusión de la sentencia antes resaltada. calendada el 15 de noviembre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01

condena en el proceso penal, y de acreditarse este aspecto, se entendería configurado el primer elemento de la responsabilidad; de lo contrario, se estaría frente a un daño jurídicamente permitido.

Entonces, lo que debemos entender, con la sentencia de tutela, es que dicho análisis sobre la antijuridicidad del daño no debe vulnerar la presunción de inocencia del acusado que reclama en vía administrativa la indemnización del presunto daño por su detención en una investigación penal.

Ahora bien, recientemente la Sección Tercera del Consejo Estado dio cumplimiento a la tutela y profirió en reemplazo de la sentencia de unificación del 15 de agosto de 2018²⁰, antes anunciada, la sentencia del 6 de agosto de 2020²¹, a través de la cual no se impuso criterios de unificación, pero se concluyó con base en las posturas de la Corte Constitucional contenidas en las sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018 que “*el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.*”

Así mismo, planteó que el “*daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre.*”

Conforme a lo anterior, y al dar una lectura integral a la providencia antes anunciada, que reemplazo la dejada sin efectos, es posible concluir que la Sección Tercera del Consejo de Estado mantiene un criterio conceptual respecto de la responsabilidad en materia de privación injusta de la libertad, consistente en que el carácter injusto debe analizarse desde el estándar de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida privativa de la libertad, lo que en cada caso deberá ser objeto de análisis; postura que se ha replicado con posterioridad en varias decisiones que han sido proferidas por el Consejo de Estado²²:

“19. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018 estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial).

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235-01(46947)

²¹ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Magistrado Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, calendada el 6 de agosto de 2020, radicado No. 66001-23-31-000-2011-00235-01 (46.947), actor: Martha Lucía Ríos Cortes y otros.

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 19001-23-31-000-2008-00436-01(50944), Actor: RICARDO ALFONSO ARZUAGA SALAZAR Y OTROS; Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02812-01(47386) Actor: JORGE ENRIQUE ESCAFF CUSSE Y OTROS

4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Por último, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.”

La Corte Constitucional en sentencia T-045/21 del 25 de febrero de 2021, MP: José Fernando Reyes Cuartas, se pronunció sobre la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad, donde indicó:

*“(…) La Corte Constitucional y el Consejo de Estado exigen, como primer requisito para declarar la responsabilidad por privación injusta de la libertad, la demostración del daño antijurídico. En efecto, **la privación de la libertad dentro de un proceso penal que termina con una sentencia absolutoria no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, pues se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable** a la administración. Así, el daño es antijurídico cuando la orden de restricción devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.”* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

A su vez, en reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 19 de noviembre de 2021, proferida dentro del proceso con radicación: 18001-23-31-000-2009-00129-01(50697), CP: Martín Bermúdez Muñoz, donde reiteró que la medida de aseguramiento debía estar debidamente justificada, exponiendo su necesidad de imponer la medida y acreditándose que cumplió con los requisitos, por tratarse de un instrumento que restringe el derecho fundamental a la libertad, para lo cual precisó:

“(…) PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO / REQUISITOS DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO - Incumplimiento

En vigencia de la Ley 600 de 2000, momento en el que se dispuso detener a la víctima directa del daño, los requisitos legales que debían cumplirse para adoptar tal medida estaban previstos en sus artículos 355, 356 y 357, y eran los siguientes: La procedencia de la medida según el tipo de delito imputado (art. 357). La existencia de <<por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso>> (art. 356). La existencia de medios de prueba que permitieran deducir que la medida era necesaria <<para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de su actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformar elementos probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria>> (art 355). En este caso no se cumplieron dichos requisitos.

FUENTE FORMAL: LEY 600 DE 2000 – ARTÍCULO 355 / LEY 600 DE 2000 – ARTÍCULO 356 / LEY 600 DE 2000 – ARTÍCULO 357

MEDIDA DE ASEGURAMIENTO – Debe exponerse la necesidad

Al momento de dictar la medida de aseguramiento la Fiscalía debía exponer las razones por las cuales se encontraban cumplidos los propósitos legales de la detención preventiva, lo cual no se hizo. El análisis de este aspecto es lo que le permite al juez administrativo determinar si la detención de la víctima directa del daño fue una determinación no solo legal sino adecuada,

proporcional y razonable. No se trata de saber simplemente si existían indicios de responsabilidad que pudieran justificar la imposición de una sanción en su contra: **se trata de determinar si existían razones que justificaran mantenerlo privado de la libertad durante el proceso**. En la providencia en la que se dispuso la detención preventiva del demandante (...) era necesario determinar si la medida se justificaba en los términos antes indicados. Sin embargo, en la Resolución del 13 de abril de 2004 la Fiscalía únicamente hizo referencia a los medios de pruebas que valoró para imponer la medida de aseguramiento, pero no expuso ninguna consideración, general ni particular, sobre su necesidad. (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De otra parte, el Consejo de Estado, unificó jurisprudencia frente al reconocimiento de los perjuicios morales, así:

“(...) R.- Las reglas de unificación

65.- Con fundamento en lo anterior, la Sala adoptará las siguientes reglas de unificación para el reconocimiento y cuantificación de perjuicios en casos de responsabilidad del Estado por privación de la libertad:

65.1.- En relación con la víctima directa de la detención, tanto si se trata de detención en establecimiento carcelario, como si se trata de detención domiciliaria, la sola prueba de la privación de la libertad constituye presunción de perjuicio moral para ella.

65.2.- En relación con los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, la prueba de tales calidades constituye presunción del perjuicio moral para ellos.

65.3.- Las presunciones establecidas en las dos reglas anteriores podrán desvirtuarse por la parte demandada.

65.4.- En relación con las demás víctimas indirectas, la prueba del parentesco no es una presunción del perjuicio moral. En tales casos, el juez determinará si el demandante cumplió la carga de acreditar la existencia del perjuicio moral derivado de la existencia de una relación estrecha con el detenido, de la cual pueda inferirse la existencia de un perjuicio moral indemnizable.

65.5.- Los topes máximos de indemnización se establecen de la siguiente forma para la víctima directa:

a.- Si la privación de la libertad tiene una duración **igual o inferior a un mes**, una suma fija equivalente a **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

b.- Si la privación de la libertad tiene una duración **superior a un mes**:

- **Por cada mes** adicional transcurrido, sin importar el número de días que tenga el mes, **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)**.

- Por cada día adicional al último mes transcurrido, una fracción equivalente a **0,166 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, la cual se obtiene de dividir **cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV)** por **30 días**.

- La cuantía se incrementará hasta **cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 SMLMV)**, indemnización que recibirá la víctima directa cuando esté detenida por **20 meses o más tiempo**, con el objeto de mantener el tope máximo jurisprudencial, de acuerdo con la jurisprudencia antes indicada.
- De conformidad con los anteriores parámetros, los topes de indemnización de perjuicios morales para la víctima directa son los siguientes:

<i>Duración de la privación</i>	<i>Víctima directa en SMLMV</i>
<i>Entre un día y un mes</i>	<i>Suma fija de 5 SMLMV</i>
<i>Hasta 2 meses</i>	<i>Hasta 10 SMLMV</i>
<i>Hasta 3 meses</i>	<i>Hasta 15 SMLMV</i>
<i>Hasta 4 meses</i>	<i>Hasta 20 SMLMV</i>
<i>Hasta 5 meses</i>	<i>Hasta 25 SMLMV</i>
<i>Hasta 6 meses</i>	<i>Hasta 30 SMLMV</i>
<i>Hasta 7 meses</i>	<i>Hasta 35 SMLMV</i>
<i>Hasta 8 meses</i>	<i>Hasta 40 SMLMV</i>
<i>Hasta 9 meses</i>	<i>Hasta 45 SMLMV</i>
<i>Hasta 10 meses</i>	<i>Hasta 50 SMLMV</i>
<i>Hasta 11 meses</i>	<i>Hasta 55 SMLMV</i>
<i>Hasta 12 meses</i>	<i>Hasta 60 SMLMV</i>
<i>Hasta 13 meses</i>	<i>Hasta 65 SMLMV</i>
<i>Hasta 14 meses</i>	<i>Hasta 70 SMLMV</i>
<i>Hasta 15 meses</i>	<i>Hasta 75 SMLMV</i>
<i>Hasta 16 meses</i>	<i>Hasta 80 SMLMV</i>
<i>Hasta 17 meses</i>	<i>Hasta 85 SMLMV</i>
<i>Hasta 18 meses</i>	<i>Hasta 90 SMLMV</i>
<i>Hasta 19 meses</i>	<i>Hasta 95 SMLMV</i>
<i>20 meses o más</i>	<i>Hasta 100 SMLMV</i>

- En consecuencia, la fórmula para determinar la cuantía de los perjuicios morales de la víctima directa es:

$$PM = (\text{número de meses} \times 5 \text{ SMLMV}) + (\text{fracción adicional de días} \times 0,166 \text{ SMLMV})$$
- En casos de **detención domiciliaria**, la cuantía de los perjuicios morales sufridos por la víctima directa se disminuirá en un **50%**.

65.6.- Para las víctimas indirectas, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera:

a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.

65.7.- Para la determinación del monto final de la indemnización de las víctimas indirectas dentro de los topes máximos antes señalados, la cuantificación deberá estar fundamentada en las pruebas que obren en el expediente y ella deberá ser motivada según lo probado en cada caso.

65.8.- Se reitera lo señalado en las anteriores jurisprudencias de unificación en lo relativo a que todos los topes que aquí se establecen podrán ser superados cuando se acrediten circunstancias que evidencien una gravedad e intensidad excepcional en el perjuicio moral sufrido por el detenido o las víctimas indirectas de la detención, las cuales podrán estar relacionadas con la gravedad del delito por el cual el sindicado fue investigado o acusado y las circunstancias particulares afrontadas con ocasión de la detención. En estos eventos, la decisión y las razones que justifican tal determinación deberán motivarse detalladamente. Finalmente, se establece que en ningún caso la indemnización podrá superar los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa.

(...)

Los perjuicios morales sufridos por las víctimas indirectas

76.- Para demostrar los perjuicios morales sufridos por las víctimas indirectas, los demandantes: **(i)** allegaron los correspondientes registros civiles de nacimiento para acreditar su parentesco con los demandantes Berenice Díaz Buitrago y Miguel de los Santos Oviedo y **(ii)** solicitaron los testimonios de personas cercanas a las familias de los detenidos.

77.- En relación con la prueba de los perjuicios morales sufridos por los familiares de la demandante **Berenice Díaz Buitrago**, la Sala destaca que:

77.1.- Con la copia de los registros civiles que obran en el expediente está acreditado que los demandantes tienen los siguientes vínculos de parentesco con Berenice Díaz Buitrago:

Madre: Crisanta Buitrago de Díaz²³

Padre: Esteban Díaz Gutiérrez²⁴.

Hijos: Ferley Vargas Díaz y Daniel Vargas Díaz²⁵.

²³ F. 22, c. 2.

²⁴ Ibidem.

²⁵ Fls. 17, 18, c. 1.

Hermanos: Orlando Díaz Buitrago, Ovidio Díaz Buitrago, Octavio Díaz Buitrago, Urbano Díaz Buitrago, Dídimo Díaz Buitrago, Albeiro Díaz Buitrago y Evelio Díaz Buitrago²⁶.

*77.2.- La presunción de la existencia de perjuicios morales en relación con la madre, padre e hijos de **Berenice Díaz Buitrago** no fue desvirtuada con las pruebas obrantes en el expediente.*

*77.3.- En relación con la intensidad de los perjuicios sufridos por los demandantes Ferley Vargas Díaz y Daniel Vargas Díaz, hijos de la víctima directa, los testigos Gladis Yaneth Torres Buitrago, Jairo Ramírez Ducuara y Ana Rosa Lombo Bejarano señalaron que eran menores y convivían con ella cuando fue privada de la libertad, quedaron abandonados en <<manos de los vecinos>> y agregaron que la situación los afectó mucho porque ella era la <<cabeza del hogar>>. Estas circunstancias imponen decretar a su favor el tope máximo de indemnización, previsto en el 50% del perjuicio moral acordado para la víctima directa. Por lo tanto, se reconocerá a favor de cada uno de estos demandantes una reparación correspondiente a **15,75 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.*

*77.4.- En relación con los padres de **Berenice Díaz Buitrago**, los testimonios recibidos hicieron referencia genérica al sufrimiento que la detención generó en toda su <<familia>>, por lo que el perjuicio en relación con ellos se cuantificará en el 40% del perjuicio moral acordado para la víctima directa, lo que equivale a **12,60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno. (...)**²⁷*

Conforme a lo anterior, las líneas jurisprudenciales actuales tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, permiten concluir que el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que luego termina con decisión de absolución, prescripción, o cualquier otro evento librándolo de la responsabilidad penal, en sí misma, no es suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta, es decir, para ello, deberá analizarse la metodología determinada por el Consejo de Estado para concluir la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida impuesta, y en tal caso, sí constituye un daño antijurídico imputable a la administración, toda vez que “*a pesar de la existencia de un daño (limitación del derecho a la libertad), este no puede calificarse como antijurídico y, en consecuencia, no surge para el Estado el deber jurídico de repararlo.*²⁸”, a menos que se trate de casos en que el hecho no existió o la conducta es atípica, por operar allí la responsabilidad objetiva.

6.HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES:

HECHO	MEDIO PROBATORIO
1. El 21 de noviembre de 2011, se llevó a cabo audiencia preliminar de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de Arcesio Díaz Reinoso, por el delito de Rebelión, en concurso con el delito de financiación del terrorismo y	Documental: Sentencia del 25 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con

²⁶ Fls. 20, 21, 23, 24, 25, 26 y 27, c. 2.
²⁷ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera; Consejero Ponente: Martín Bermúdez Muñoz, Bogotá D. C., Veintinueve (29) De Noviembre De Dos Mil Veintiuno (2021), Radicación Número: 18001-23-31-000-2006-00178-01(46681)
²⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), Radicación número: 81001-23-31-000-2011-00067-01(52829)

de grupos de la delincuencia organizada, en la que el Juzgado Quinto Penal Municipal de Ibagué – Tolima, impuso medida de aseguramiento en centro carcelario.	Funciones de Conocimiento (Fols. Páginas 54-87)
2. El 20 de marzo de 2012, el Fiscal 2 Especializado de Ibagué presentó escrito de acusación en contra de Arcesio Díaz Reinoso, como autor del delito de Rebelión, en concurso con el delito de financiación del terrorismo y de grupos de la delincuencia organizada.	Documento: Escrito de acusación (Fol. 34-53)
3. El 25 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, emitió sentencia absolutoria aplicando el principio de <i>in dubio pro reo</i> , decisión que fue confirmada el 27 de octubre de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.	Documento: Sentencia del 27 de octubre de 2015 (Fol. 91-124)

7. CASO CONCRETO.

En ejercicio de la presente acción, la parte demandante pretende que la demanda sea declarada responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la privación de la libertad que se le impuso a Arcesio Díaz Reinoso, dentro del proceso penal adelantado como autor del delito de Rebelión, en concurso con el delito de financiación del terrorismo y de grupos de la delincuencia organizada.

Por su parte, el *a quo* negó las pretensiones de la demanda, al considerar que en el plenario no existen pruebas que demuestren que la imposición de la medida de detención preventiva de Arcesio Díaz Reinoso, fuera injustificada, por el contrario, como se citó en el escrito de acusación, para la fecha de imposición de la medida de aseguramiento, esto es, 20 de marzo de 2012, existían elementos materiales probatorios tales como la información suministrada por informantes, corroborada por La investigación de la policía judicial, que señalaban al aquí demandante como colaborador del frente 21 de las FARC, las cuales fueron valoradas por el funcionario judicial y conllevaron al establecimiento de la medida.

Inconforme con esa decisión, la parte demandante en su recurso de apelación afirmó que el daño causado es antijurídico, porque, si bien, el procedimiento penal adelantado no adolece de irregularidad alguna y las decisiones se ajustan a la ley, debe entenderse que la privación de la libertad es vista como excepcional, en tal sentido, si la investigación penal no se concretó en sentencia condenatoria sino que se absolvió como en este caso, en donde se dio aplicación del principio de *in dubio pro reo*, se torna injusta tal restricción del derecho; sin que se haya demostrado por parte de la demandada, la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.

La circunstancia anterior, exige a la Sala estudiar si existió o no la privación injusta de la libertad que se alega, bajo la metodología establecida por el Consejo de Estado, es decir, determinar i) la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; ii) se debe analizar la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; ii) y, solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial); iv) en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; v) en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; vi) en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.

7.1 El daño.

De acuerdo a ello, tal como se precisó, en el *sub-lite*, advierte la Sala que se encuentra demostrado el **daño alegado respecto de la detención o privación de la libertad**, toda vez que al demandante efectivamente se le restringió su libertad en razón al punible de Rebelión y Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, bajo el verbo rector “Entregar bienes”, medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué-Tolima.

Esta conclusión deviene del análisis de las pruebas, especialmente del Oficio No. 639-COIBA-RES-DIR- 589 del 22 de diciembre de 2015 suscrito por el Director del Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-COIBA;²⁹ Escrito de acusación del 20 de marzo de 2012, suscrito por el Fiscal 2 Especializado de Ibagué³⁰ y la sentencia del 25 de septiembre de 2013, emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué.³¹

Lo anterior, permite a esta Corporación concluir que Arcesio Díaz Reinoso estuvo privado de la libertad en establecimiento carcelario, por lo que esta Sala puede determinar que la privación de la libertad - daño - se presentó del **21 de noviembre de 2011 al 13 de julio de 2013, es decir, 1 año, 7 meses y 22 días.**

7.2. De la imputación.

En este punto, indica la Sala que armonizando las actuales posturas jurisprudenciales de la Corte Constitucional³² y del Consejo de Estado³³, en cuanto al análisis de responsabilidad por los eventos de privación injusta de la libertad, partiendo propiamente de la antijuridicidad, puede concluirse que ésta se configura sin mayores exigencias cuando las causales de libertad se originan en que *i)* el hecho no existió y *ii)* la conducta era objetivamente atípica, en los que incluso se ha avalado el título de imputación de responsabilidad objetiva; y en los demás supuestos, relacionados con la absolución porque *iii)* no cometió el delito, *iv)* se dio aplicación del principio *in dubio pro reo*, y *v)* otros eventos de liberan la responsabilidad penal, la antijuridicidad queda supeditada al análisis de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, pues no resultaba suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en estos eventos, sino que es imprescindible, determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

Bajo ese panorama jurisprudencial, es preciso advertir que no estamos frente a ningún caso en que se configure causal de aplicación para el régimen objetivo, por cuanto, Arcesio Díaz Reinoso fue vinculado a una investigación penal, la cual finalizó en primera instancia con sentencia absolutoria, el 25 de septiembre de 2013, por aplicación del principio de *in dubio pro reo*, la cual fue confirmada el 27 de octubre de 2015, lo que sin duda exige un estudio dentro del régimen de responsabilidad subjetiva – falla del servicio -, tal como se lo planteó inicialmente en el marco normativo, pues, así se puede extraer de la decisión en mención.³⁴

²⁹ Página 33 del cuaderno principal del Expediente digital

³⁰ Páginas 34 al 53 cuaderno principal del Expediente digital

³¹ Páginas 54 al 87

³² Corte Constitucional, sentencia SU-072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas

³³ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, 15 de agosto de 2018, radicado 66001-23-31-000-2010-00235-01 (46947), y la sentencia Sección Tercera, Consejero Ponente José Roberto SÁCHICA Méndez, calendada el 6 de agosto de 2020, que reemplazo la sentencia antes anunciada, en cumplimiento de la sentencia de tutela (radicado 11001-03-15-000-2019-00169-01).

³⁴ Visto en los folios 23-26 del cuaderno principal.

“(…) Ahora bien, es evidente que no se pueda acotar que, tal como lo solicitan los defensores, que los testigos han mentido, pues tampoco se desvirtuó en su integridad su relato, habida cuenta que en verdad la subversión requiere de personas civiles o de la población que les colaboren hecho que se suma a que, desde el ámbito de la oportunidad, en la zona donde conviven es fuerte la presencia de la subversión y si se tiene en cuenta que se trata de una actividad oculta, nada impedía que en verdad el relato de los integrantes de la subversión se muestra (...) nadie más que quien está al interior de una organización conozca sus miembros y roles. No obstante, la tesis que propugna el Despacho es la insuficiencia de la prueba de testigos ante la ausencia de presupuestos que le den solidez externa.

*En ese contexto, es evidente que las declaraciones aportadas por la Fiscalía no apoyan fehacientemente los directos que se les han hecho por parte de los exmiembros de la subversión y por lo tanto no demuestran la materialidad de las conductas mutilo menos su compromiso ilícito. Aunado al hecho que los testigos de descargo convergen a dementar la tesis de la Fiscalía. Por tal razón, ante el riesgo de condenar a un inocente **es deber del juzgado aplicar el principio universal de in dubio pro reo contenido en el art. 7 de la Ley 906 de 2004.** Por ello los acusados deberán ser absueltos por los delitos que les fueran imputados como son REBELIÓN y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE GRUPOS DE: DELINCUENCIA ORGANIZADA Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES TERRORISTAS Y DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. Cabe advertir que el señor JOSÉ NORVEY LUGO CABALLERO, lo será únicamente por último delito, en razón a que solo fue acusado por él. (...)” (negrilla y subraya fuera de texto)*

De acuerdo a ello, del material probatorio existente es preciso advertir que al expediente se allegó: i) el escrito de acusación presentado por el Fiscal 2 Especializado de Ibagué dentro del proceso radicado bajo el No. 730016000000201200056; ii) la sentencia penal emitida el 25 de septiembre de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, y iii) la sentencia del 27 de octubre de 2015, emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué; documentos de los cuales claramente se evidencia que la investigación se desarrolló bajo la ritualidad del procedimiento penal reglado en la Ley 906 de 2004, código vigente para la época de los hechos – julio 2011 - por lo que la etapa de juicio fue adelantada contra Arcesio Díaz Reinoso por el delito de Rebelión y Financiación de Terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, por la Fiscalía 2 Especializada de Ibagué (Tolima), autoridad que presentó escrito de acusación, para finalmente, el conocimiento del proceso penal corresponderle al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, operador judicial que luego, absolvió al demandante por el delito acusado, tal como puede evidenciarse del fallo calendarado el 25 de septiembre de 2013³⁵, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, el día 27 de octubre de 2015.³⁶

Entonces, efectuadas las previsiones anteriores, es evidente que la norma legal vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos, es la Ley 906 de 2004, por medio de la cual se estableció el Sistema Penal Acusatorio, y la que conforme al artículo 250 de la Constitución Política, establece que la Fiscalía ostenta la titularidad del ejercicio de la acción penal y su función principal es la investigación de los hechos que revistan la característica de un delito, habilitando al ente investigador conforme el artículo 114 de la

³⁵ Páginas 54 al 87 del Cuaderno Principal – Expediente digital

³⁶ Páginas 91 al 124 del cuaderno Principal – Expediente digital

Ley 906 de 2004 para que solicite, entre otras situaciones, que el juez de control de garantías ordene las medidas que considere constitucional y legalmente necesarias para la comparecencia de los imputados al proceso penal.

Respecto de las medidas de aseguramiento, el artículo 306 de la Ley 906 de 2004 estableció que el ente investigador podría solicitar ante el juez de control de garantías su imposición con la determinación de *“la persona, el delito los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, los cuales se evaluarán en audiencia.”*, situación que exige al juez de control de garantías examinar los requisitos para la imposición de las medidas de aseguramiento, conforme lo establece el artículo 308 de la Ley 906 de 2004, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda **inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva** que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:*

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.”*

Igualmente, es indispensable que consolidados los requisitos establecidos en el artículo 308, la medida de aseguramiento solo procede en los casos establecidos en el artículo 313 *ibidem*:

“ARTÍCULO 313. PROCEDENCIA DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. Satisfechos los requisitos señalados en el artículo 308, procederá la detención preventiva en establecimiento carcelario, en los siguientes casos:

- 1. En los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.*
- 2. En los delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley sea o exceda de cuatro (4) años.*
- 3. En los delitos a que se refiere el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepase la cuantía de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
- 4. <Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1826 de 2017. Rige a partir del 12 de julio de 2017, consultar en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso de los tres años anteriores, contados a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.”*

Bajo esa consideración normativa, se observa que el 21 de noviembre de 2011,³⁷ se desarrolló la audiencia preliminar de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué.

De la misma manera, se logra extraer de la prueba documental aportada, que a Arcesio Díaz Reinoso, se le imputó el delito de Rebelión y Financiación de Terrorismo y de grupos

³⁷ Según lo contenido en la sentencia de Primera Instancia penal del 25 de septiembre de 2013 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué (páginas 54-87 cuaderno principal – expediente digital)

de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, conductas delictivas previstas en los artículos 467 y 345, respectivamente del Código Penal; por ello, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Luego, el 20 de marzo de 2012, la Fiscal 2 Especializada de Ibagué presentó escrito de acusación en contra de Arcesio Díaz Reinoso,³⁸ como autor del delito de Rebelión y Financiación de Terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, con base en los siguientes elementos materiales probatorios y evidencia física recolectada:

“(…) RELACIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS, EVIDENCIA Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

1.- Informe ejecutivo de fecha 13 07 2011, suscrito por el SI DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAN ACERCA DE LOS HECHOS OJETO (SIC) DE INVESTIGACIÓN. FL1

2.- Fuente no formales, de fecha 13 07 2.011, suscrito por PJ SOJIN (SIC) SI DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAN.

3.- Informe de investigador de ampo recibido el 05 de septiembre de 2.011 suscrito por PJ SIJIN DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAM Y JOSÉ ENRIQUE GUERRERO, de análisis de frecuencias de quipos (sic) de comunicación utilizados por la subversión, y su anexo oficio 2109 del 03 de agosto d 2.011 fl 24.

4.- Informe de investigador de campo de fecha 11 08 de 2.011, suscrito por SI SIJIN DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAM Y EDISON GUZMÁN RUÍZ, sobre la búsqueda selectiva en base de datos del teléfono cel 3115560118, datos biográficos del titular o usuario IMSI, IMEI, llamadas y mensajes entrantes y salientes CDR o posicionamientos geográficos de llamadas entrantes y salientes, en el periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 21 de julio de 2.011 y sus anexos fl 33 y sgts.

5.- Informe de investigador de campo de fecha 24 08 de 2.011, suscrito por PJ SIJIN DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAN Y EDISON O GUZMÁN RUÍZ, acerca de los resultados parciales de interceptación de las frecuencias radiales UHF, VHF, Y EF y transliteración con su respectivo anexo fl 65.

6. Informe investigador de campo de fecha 20 09 2.011, suscrito por PJ SIJIN SI DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAN Y EDISON GUZMÁN RUÍZ y sus anexos.

7. Informe investigador de campo de fechas 24 10 2011, suscrito por PJ SIJIN DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAN Y EDISON O GUZMÁN RUÍZ, acerca de los resultados de interceptación del abonado celular 3115560118 y su anexo (informe de 05 10 11) suscrito por SI Gaitán Romero Jhon Jairo) fl 98 y sgts.

8. Informe investigador de campo de fecha 27 10 2011 suscrito por PJ CTI IBAGUÉ LUIS BERNARDO CORAL HERNÁNDEZ Y FERNANDO CERVERA, acerca del análisis link realizado a la información de los abonados celulares 311-489-7932 y 3102615212 sus anexos fl 109.

³⁸ Páginas 34 al 53 del cuaderno principal – Expediente Digital

9.- Informe investigador de campo recibido el 10 11 11, suscrito por PJ SI DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAN Y EDISON O GUZMÁN, acerca de inspección a procesos, y obtención de documentos en la registraduría del Estado Civil, acerca de obtención de tarjetas de preparación de cédulas de ciudadanía entre otras, y sus anexos.

(...)

32. Informe investigador de campo de fecha 10 11 11 suscrito por SI JOSÉ WILLIAN DEVIA MORENO, acerca de la interceptación de algunas frecuencias utilizadas por la subversión, su transliteración, junto con sus anexos.

33.- Informe investigador de campo de fecha 16 11 2011, suscrito por SI JOSÉ WILLIAM DEVIA MORENO EDISON O GUZMÁN RUÍZ, solicitando diligencia de registro y allanamiento de las viviendas de Arcesio Díaz Reinoso, Saan Maceto Marín, José Norbery Lugo Caballero, Alexander Guerrero Castañeda, Armando Montilla Rey, Fredinel Chávez Marín (...)

47. Entrevista de fecha 16 11 10, de JHONATAN MAURICIO MORA, desmovilizado de las Farc, donde indica la vinculación con las Farc, de varios de los imputados en esta investigación y sus roles. (...)

50.- Informe Investigador de campo de fecha 10 08 2011, del cumplimiento a ordenes a Policía Judicial, suscrito por PJ DAS HERNÁN EDUARDO PARDO FORERO, de chaparral (...)

TESTIMONIOS QUE SE SOLICITAN:

- 1.- SI JOSÉ WILLIAN DEVIA MORENO SIJIN IBAGUÉ
- 2.- JOSÉ ENRIQUE GUERRERO SIJIN IBAGUÉ
- 3.- EDISON O GUZMÁN RUÍZ SIJIN IBAGUÉ
- 4.- LUIS FERNANDO CORAL HERNÁNDEZ CTI IBAGUÉ
- 5.- FERNANDO CERVERA CTI
- 6.- CPT ALEXANDER CUENCA GALINDO
- 7.- JOSÉ ALEXANDER CARDONA TELLEZ desmovilizado Farc
- 8.- JAVIER ARAGÓN RAMÍREZ desmovilizado Farc
- 9.- ANGELICO ARAGÓN RAMÍREZ
- 10.- JEFERSON RODRÍGUEZ GIRALDO
- 11.- LUCERO VAQUIRO desmovilizada
- 12.. JHONATAN MAURICIO MORA, desmovilizado de las FARC
- 13.- JOSÉ RODRIGO VERA desmovilizados de las Farc
- 14.- JOSÉ OVIEDO LASO
- 15.- PT JESSICA LORENA DÍAZ HERNÁNDEZ, SIJIN
- 16.- SI JHONIER ANDRÉS MOLINA SIJIN IBAGUÉ
- 17.- PT FABIÁN RAMÍREZ NAVARRO SIJIN IBAGUÉ
- 18.- GUSTAVO EDUARDO TELLO, SIJIN IBAGUÉ
19. PT LÓPEZ CHESA JIMI HAROLD SIJIN IBAGUÉ
20. ALEXANDER OVIEDO CLAVIJO
- 21- PJ HERNAN EDUARDO PARDO FOREO Das Chaparral
- 22.- SI LINARES ÁVILA MAURICIO SIJIN IBAGUÉ 23.- PT ZAPATA GUTIÉRREZ LUIS SIJIN IBAGUÉ
- 24.- PT HERNÁNDEZ GÓMEZ GUILLEMRO SIJIN IBAGUÉ
- 25.- IT OLAYA SÁNCHEZ SIJIN IBAGUÉ
- 26.- PT CACERES SÁNCHEZ CARLOS JAVIER SIJIN IBAGUÉ
- 27.- PT JULIO ERNESTO ZARTA SIJIN IBAGUÉ

28.- JOSÉ GUSTAVO ARAGÓN RAMÍREZ (...)"

Luego, se evidencia que el conocimiento de este asunto, le correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Con Funciones de Conocimiento de Ibagué-Tolima; quien adelantó la etapa de juicio oral y el 25 de septiembre de 2013, emitió sentencia de carácter absolutoria,³⁹ la cual fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Tolima.⁴⁰

En ese orden de ideas, corresponde en este punto realizar, en primer lugar, el análisis de la razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida que ordenó la detención preventiva, y así determinar si el daño de la privación se configura antijurídico.

De acuerdo a ello, conforme las pruebas antes relacionadas es posible inferir, en primer lugar, que el delito Rebelión y Financiación de Terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, imputado a Arcesio Díaz Reinoso, en su momento pudo tener respaldo en los siguientes documentos:

- Informe ejecutivo de fecha 13 07 2011, suscrito por el SI DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAN ACERCA DE LOS HECHOS OJETO (SIC) DE INVESTIGACIÓN. FL1
- Fuente no formales, de fecha 13 07 2.011, suscrito por PJ SOJIN (SIC) SI DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAN.
- Informe de investigador de aipo recibido el 05 de septiembre de 2.011 suscrito por PJ SIJIN DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAM Y JOSÉ ENRIQUE GUERRERO, de análisis de frecuencias de quipos (sic) de comunicación utilizados por la subversión, y su anexo oficio 2109 del 03 de agosto de 2011.
- Informe de investigador de campo de fecha 11 08 de 2.011, suscrito por SI SIJIN DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAM Y EDISON GUZMÁN RUÍZ, sobre la búsqueda selectiva en base de datos del teléfono cel 3115560118, datos biográficos del titular o usuario IMSI, IMEI, llamadas y mensajes entrantes y salientes CDR o posicionamientos geográficos de llamadas entrantes y salientes, en el periodo comprendido entre el 1 de enero hasta el 21 de julio de 2.011 y sus anexos.
- Informe de investigador de campo de fecha 24 08 de 2.011, suscrito por PJ SIJIN DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAM Y EDISON O GUZMÁN RUÍZ, acerca de los resultados parciales de interceptación de las frecuencias radiales UHF, VHF, Y EF y transliteración con su respectivo anexo.
- Informe investigador de campo de fecha 20 09 2.011, suscrito por PJ SIJIN SI DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAM Y EDISON GUZMÁN RUÍZ y sus anexos.
- Informe investigador de campo de fechas 24 10 2011, suscrito por PJ SIJIN DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAM Y EDISON O GUZMÁN RUÍZ, acerca de los resultados de interceptación del abonado celular 3115560118 y su anexo (informe de 05 10 11) suscrito por SI Gaitán Romero Jhon Jairo.
- Informe investigador de campo de fecha 27 10 2011 suscrito por PJ CTI IBAGUÉ LUIS BERNARDO CORAL HERNÁNDEZ Y FERNANDO CERVERA, acerca del análisis

³⁹ Páginas 57 al 87 del cuaderno principal – Expediente digital

⁴⁰ Páginas 91 al 124 del cuaderno principal – Expediente Digital

link realizado a la información de los abonados celulares 311-489-7932 y 3102615212 sus anexos.

- Informe investigador de campo recibido el 10 11 11, suscrito por PJ SI DEVIA MORENO JOSÉ WILLIAN Y EDISON O GUZMÁN, acerca de inspección a procesos, y obtención de documentos en la registraduría del Estado Civil, acerca de obtención de tarjetas de preparación de cédulas de ciudadanía entre otras, y sus anexos.

- Informe investigador de campo de fecha 10 11 11 suscrito por SI JOSÉ WILLIAN DEVIA MORENO, acerca de la interceptación de algunas frecuencias utilizadas por la subversión, su transliteración, junto con sus anexos.

- Informe investigador de campo de fecha 16 11 2011, suscrito por SI JOSÉ WILLIAM DEVIA MORENO EDISON O GUZMÁN RUÍZ, solicitando diligencia de registro y allanamiento de las viviendas de Arcesio Díaz Reinoso, San Maceto Marín, José Norbery Lugo Caballero, Alexander Guerrero Castañeda, Armando Montilla Rey, Fredinel Chávez Marín

- Entrevista de fecha 16 11 10, de JHONATAN MAURICIO MORA, desmovilizado de las Farc, donde indica la vinculación con las Farc, de varios de los imputados en esta investigación y sus roles.

- Informe Investigador de campo de fecha 10 08 2011, del cumplimiento a órdenes a Policía Judicial, suscrito por PJ DAS HERNÁN EDUARDO PARDO FORERO, de chaparral.

Es decir, que al momento de la imposición de la medida de aseguramiento en contra de Arcesio Díaz Reinoso, esto es, el 21 de noviembre de 2011 las autoridades judiciales contaban con elementos materiales probatorios y evidencia física, lo cual soportaba la decisión de la detención en centro carcelario.

Por tanto, es posible también verificar con lo antes transcrito que se cumplían dos requisitos del artículo 308 de la Ley 906 de 2004, específicamente, respecto del peligro para la comunidad, porque según artículo 310 *ibídem*, resulta suficiente para que se consolide este aspecto, la gravedad y modalidad de la conducta punible, la cual para ese momento, correspondió al delito de Rebelión, en tal medida, se configuró el numeral 8 del artículo 310 de la Ley 906 de 2004⁴¹.

Además de ello, conforme al delito imputado al demandante, también se puede concluir que se cumplió con los requisitos de procedencia del artículo 313 de la Ley 906 de 2004, toda vez que el delito investigado superaba los cuatro años de prisión, específicamente, con una posible pena solo frente al de Rebelión de 96 meses a 162 meses de prisión, sumado a que, el delito era de competencia de un juzgado penal del circuito, por lo que

⁴¹ Artículo 310 de la Ley 906 de 2004: *Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad será suficiente la gravedad y modalidad de la conducta punible, además de los fines constitucionales de la detención preventiva. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:*

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando se utilicen medios motorizados para la comisión de la conducta punible o para perfeccionar su comisión, salvo en el caso de accidentes de tránsito.
7. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
8. **Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.**

se cumplieron los requisitos exigidos por el ordenamiento legal para la imposición de la medidas privativa de la libertad.

Entonces, de conformidad con las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y con la información con la que contaba para el momento la Fiscalía General de la Nación y el Juez de Control de Garantías, considera la Sala que existían los suficientes elementos de prueba que podían identificar la autoría del actor en la conducta delictiva por la cual se investigó, teniéndose así por cumplida la exigencia para imponer la medida de aseguramiento, y dentro del trámite del proceso penal se tiene que el indagado no aportó prueba alguna que acreditara que su actuación se amparó en una causal de ausencia de responsabilidad capaz de desvirtuar los circunstancias jurídicamente relevantes de su imputación, **por consiguiente resultaba justificada y proporcional la medida de aseguramiento que fue impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Ibagué - Tolima, siendo proferida con la observancia de las normas procesales vigentes para la época de su expedición y no vulneró el debido proceso del actor; lo que permite concluir a la Sala la inexistencia de antijuridicidad del daño alegado por privación injusta de la libertad.**

Así las cosas, en cuanto a la responsabilidad de la administración respecto a la comisión del daño que se endilga en su contra, en este asunto no se puede predicar una conducta contraria a derecho por parte de las entidades demandadas, ya que la medida de aseguramiento a la que fue sometido en su momento el aquí demandante, estuvo plenamente sustentada en la normatividad que regula el procedimiento a seguir en el tipo de investigación a que estaba siendo sometido, como en el material probatorio que fue exhibido por la Fiscalía ante el Juez de Control de Garantías.

Bajo ese panorama, constatándose la legalidad de la medida, al cumplir con los requisitos determinados en las normas aplicables, era razonable y proporcional ante los hechos y pruebas consolidadas para ese momento que la Fiscalía solicitara la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario y el juez de control de garantías aceptara la imposición de la misma, pues, no podía exigírseles que en dicha etapa preliminar contarán con la suficiencia probatoria propia de un juicio, para imponer la medida restrictiva de la libertad, y en este entendido la detención no resultaría arbitraria, ajustándose entonces, a los parámetros de orden constitucional y legal vigentes para el momento de su imposición.

De acuerdo a ello, para la Sala, es indiscutible que la Fiscalía y el Juzgado de control de garantías contaron con los medios de pruebas suficientes que comprometían la responsabilidad de Arcesio Díaz Reinoso en la posible conducta punible imputada, para así, por un lado, imponer la medida de aseguramiento cumpliendo con la carga legal para su imposición, siendo legítima, razonada y proporcional la decisión determinada, y luego, privarlo de su libertad; por otro lado, porque la Fiscalía contó con las pruebas necesarias y suficientes para presentar su escrito de acusación, basando su decisión en argumentos razonables, lógicos y coherentes con el material probatorio existente hasta ese momento procesal.

De la misma manera, siguiendo con la metodología planteada por el Consejo de Estado⁴², y al no probarse la falla del servicio respecto de la imposición de la medida de

⁴² “19. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018 estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a

aseguramiento, no se evidencia que en la demanda se estableciera alguna condición especialísima que exija su estudio o análisis desde la óptica del daño especial, así como tampoco de las pruebas se puede acreditar alguna situación o circunstancia que produjera algún daño especial o anormal que rompa el principio de igualdad frente al obrar legítimo, proporcional y razonable de la administración al imponer la medida de aseguramiento que aquí fue objeto de estudio.

De esa manera, encontrándonos en el análisis de la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado, efectivamente se puede constatar que el actor Arcesio Díaz Reinoso padeció un daño, pero el mismo adolece de ser antijurídico, comoquiera que es imputable a su propio actuar, pues, constituyó el elemento efectivo y determinante para la imposición de la medida de aseguramiento, y en tal sentido, la obligación de repararlo desaparece totalmente.

Así pues, a pesar de que la Fiscalía General de la Nación no probó su teoría acusatoria, lo cierto, en todo caso, es que la conducta debía ser investigada, siendo adecuado conforme los elementos materiales probatorios, imponer la medida de aseguramiento.

8. CONCLUSIÓN.

De acuerdo a todo lo expuesto, ante la falta de acreditación de un daño antijurídico por la privación de la libertad, las pretensiones elevadas en la presente demanda, se negarán, tal como lo concluyó el *a quo*, por ello, se confirmará la sentencia del 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, pero conforme a los argumentos expuestos en la presente decisión.

9. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

El CPACA en el artículo 188 señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que este compilado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso para la liquidación y ejecución de las agencias en derecho.

Por lo anterior, se condenará a la parte demandante en las costas de segunda instancia siempre y cuando se encuentre acreditado en el proceso. Para el efecto, se señalará un (1) salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho y se ordenará a la secretaría del *a-quo* que liquide tales costas, conforme a las reglas mencionadas.

10. OTRAS CONSIDERACIONES

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Por último, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA., para lo cual se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

TERCERO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

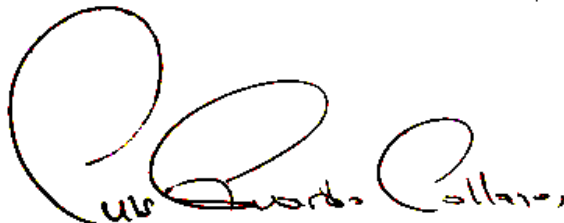
Los Magistrados⁴³,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

⁴³ Advierte la Sala de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos – Artículo 12 del Decreto 491 de 2020 -, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.